

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO BARRIOS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-33-31-703-2014-00001-02

Mediante auto del 21 de febrero de 2018 (fol. 358), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad condenada y de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, por ese despacho.

Seguidamente, se observa que la notificación de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, se realizó aplicando normas del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a un proceso que se rige por el régimen jurídico anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, por el sistema escritural, así las cosas, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹.

En efecto, la norma aplicable para la notificación de sentencias proferidas en el sistema escritural, está regulado por el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, ha sostenido la Corte Constitucional, que la parte afectada por la indebida notificación, actúa dentro del proceso, según el contenido de la providencia, sana esa nulidad. Posición que la corte fundamenta en las siguientes consideraciones:

"La notificación de las providencias que se profieran dentro del proceso y que afectan a las partes, define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas, asegurándoles la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

REFERENCIA: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE(S): CRISTHIAN CAMILO BARRIOS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 50001-33-31-703-2014-00001-02

*jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. Si la parte afectada por la indebida notificación actúa dentro del proceso, según el contenido de la providencia, sana esa nulidad."*²

Precisado lo anterior y a pesar que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, no realizó la notificación de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, conforme a la normatividad aplicable al presente asunto, este despacho considera que la misma, no afecta la continuidad del proceso, ni viola el derecho fundamental al debido proceso, luego que los apoderados, del Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad condenada y de la parte demandante, interpusieron recurso de apelación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en obediencia al artículo 43 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el *a quo* fijó audiencia de conciliación³ celebrada el 21 de febrero de 2018, la cual se declaró fallida, y en consecuencia se concedieron los recursos de alzada, de conformidad con el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos legales del artículo 212 del C.C.A., este Despacho procederá admitir los recursos de apelación elevados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación presentados por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, notifíquese personalmente al Ministerio Público.

TERCERO.- EXHÓRTESE, por secretaria, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que en adelante la diligencia de notificación de las sentencias se surtan de conformidad con las normas propias del sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

² Sentencia T-238 del 30 mayo 1996

³ Acta visible a folio 358 *ibidem*.

REFERENCIA: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE(S): CRISTHIAN CAMILO BARRIOS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 50001-33-31-703-2014-00001-02